



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, en tanto no realizó el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en los Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.*

Lima, 24 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4394/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.R.L., por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco aplicable a baterías, pilas y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos del Acuerdo marco IM-CE-2020-1, en adelante el **Acuerdo Marco**, aplicable a baterías, pilas y accesorios.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Anexo N° 01: IM-CE-2020-1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores (Incorporación N° 1), Anexo N° 02: IM-CE-2020-1 - Declaración jurada de proveedor (Modelo – Según Acuerdo Marco) y Documentación estándar asociada para la incorporación

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdos marco vigentes - Bienes -Tipo I.

- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de los acuerdos marco – Tipo V.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Tipo I – Modificación III.
- Manuales para la operación de los catálogos electrónicos – Proveedores Adjudicatarios, y para la operación de los catálogos electrónicos - Entidades.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco”, y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Mediante Memorando 000544-2020-PERU COMPRAS-DAM² del 21 de agosto de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores del Acuerdo Marco.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 4 al 22 de setiembre de 2020; luego de lo cual, el 25 del mismo mes y año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el proveedor EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**.

² Véase folio 36 al 37 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

El 5 de octubre de 2020, la Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco adjudicado, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000110-2022-PERÚ COMPRAS-GG³ del 3 de mayo de 2022, presentado el mismo día y registrado el 20 de mayo de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000115-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁴ del 22 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con Memorandos 000577 y 000579-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, del 3 de setiembre de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias para la incorporación de nuevos proveedores de los Acuerdos Marco IM-CE-2019-7, IM-CE-2019-8, IM-CE-2020-1, IMCE-2020-2, IM-CE-2020-3 e IM-CE-2020-4 y sus anexos, Asimismo, se estableció en el Anexo N° 01: *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”*, asociado a las reglas del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de los acuerdos marco, las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de los acuerdos marco se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los nuevos proveedores adjudicatarios de los referidos acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando, además, que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el acuerdo marco correspondiente.
- La formalización del Acuerdo Marco se materializó según el cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

³ Véase folio 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase folios 4 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

- Refiere que, con el Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad precisó que la no suscripción del Acuerdo Marco, conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los catálogos electrónicos; y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, señaló que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

Asimismo, la Dirección de Acuerdos Marco, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante decreto del 26 de setiembre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-1; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante escrito s/n⁷, presentado el 12 de octubre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, señalando principalmente lo siguiente:

⁵ Véase folios 13 al 21 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase folios 56 al 60 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Véase folios 69 al 74 del del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

- El señor Franco Helio Enriquez Quispe, gerente general del Adjudicatario, vive en la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cusco, junto a sus padres, quienes son personas de 63 años y 57 años de edad; asimismo, refiere que la Empresa Contratista de Servicios Ingeniería y Tecnología S.R.L. [el Adjudicatario] realiza sus actividades comerciales principalmente en la provincia de Chumbivilcas, Cusco.

En esa línea, refiere que la provincia de Chumbivilcas solo se tiene una sucursal del Banco de la Nación y algunos agentes de otras entidades financieras; sin embargo, debido a la coyuntura generada por la pandemia del Covid-19, no todos los agentes financieros funcionaban en el año 2020; por lo que, para realizar transacciones bancarias, como pagos ante otras entidades financieras, además del Banco de la Nación, era necesario viajar al Cusco o Arequipa.

- Según el cronograma del proceso de incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos del acuerdo marco, el periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento era del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020, depósito que se tenía que realizar únicamente en el Banco BBVA Continental, por lo que el gerente general tendría que haber realizado un viaje a otra ciudad para efectuar el depósito correspondiente.

Sin embargo, a través de Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del martes 1 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19. Precisa, además, que en el artículo 2 del citado Decreto Supremo se establece que: *“Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias y departamentos que se señalan en el cuadro adjunto, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo”*:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS
CUSCO	TODAS
MOQUEGUA	TODAS
PUNO	TODAS
TACNA	TODAS

- Por su parte, en el artículo 3 del Decreto Supremo antes citado, se establece lo siguiente: *“Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas: Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Cusco (...) en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente”*. Se debe precisar que mediante Decreto Supremo N° 156-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del jueves 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020.
- En el mes de setiembre del año 2020 se estableció el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en todas las provincias del departamento de Cusco, en los cuales solo estaba permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, entre los cuales no estaba considerado el desplazamiento para realizar el pago por concepto de garantía de fiel cumplimiento para formalización de Acuerdo Marco.

Asimismo, precisa que el Adjudicatario no es cliente del Banco BBVA Continental, única entidad financiera autorizada en la cual se debía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; además, indica que para efectuar transacciones por la Banca por Internet, primero se tenía que abrir una cuenta en los canales digitales y para ello era necesario tener una tarjeta en físico, con la cual no se contaba, y en el caso que se hubiese solicitado vía online la emisión de una tarjeta, esta no habría podido ser recogida por cuanto en la provincia de Chumbivilcas no existe una oficina del Banco BBVA Continental, siendo necesario desplazarse a las agencias en el Cusco o Arequipa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

- El 22 de setiembre de 2020 el señor Franco Helio Enriquez Quispe, gerente general del Adjudicatario se encontraba radicando en la provincia de Chumbivilcas, quien fue diagnosticada con Covid-19 moderado 4, motivo por el cual se le otorgó descanso médico por quince (15) días, adjuntando para acreditar ello, certificado médico.

En ese sentido, la cuarentena decretada y el estado de salud del gerente general, señor Franco Helio Enriquez Quispe, imposibilitaron que el Adjudicatario cumpliera con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en la única entidad financiera autorizada como es el Banco BBVA Continental, dentro del plazo establecido en el cronograma (desde 26/09/2020 al 03/10/2020).

Refiere que, el 21 de diciembre de 2020, el gerente general pudo movilizarse para realizarse una prueba Covid-19, cuyo resultado fue el siguiente: “positivo para Covid-19 Ig G y Negativo para Covid – 19 Ig M, resultado que es interpretado como indicativo de infección en fase final o infección pasada y curada, confirmando así el diagnóstico recibido el 22 de setiembre de 2020.

- El Adjudicatario, señala que la no formalización del Acuerdo Marco, se debió a una razón justificada, pues pese a la diligencia ordinaria con el actuó para realizar el depósito, la disposición legal de inmovilización social obligatoria, y el estado de salud de su gerente general, impidió realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, precisa que a razón de que su gerente general fue diagnosticado con covid-19, hizo imposible su desplazamiento fuera de su domicilio, mucho menos a otras ciudades, concurriendo así, circunstancias que hicieron física y jurídicamente imposible la formalización del acuerdo marco.

- Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, debido a que el incumplimiento del Acuerdo Marco fue por razones justificadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

- Perú Compras debió ampliar el plazo para el depósito de la garantía, toda vez que, en casi todos los departamentos del Perú, incluido el Cusco se encontraban en cuarentena focalizada por el nivel alto de contagio,
- Debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento, y reconoce el incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco por razones justificadas. Asimismo, que no existió intencionalidad para cometer la infracción, pues actuó con la diligencia ordinaria; no obstante, debido a hechos de fuerza mayor, hicieron que fuese física y jurídicamente imposible realizar el depósito de la a garantía de fiel cumplimiento, dentro del plazo establecido.,

Aunado a ello, sostiene que es la primera vez que su representada se encuentra incurso en un procedimiento administrativo sancionador; asimismo, debe considerarse que su representada es una MYPE, y que debido a la pandemia del Covid-19, ha sufrido afectación en sus actividades comerciales y disminución en sus ingresos.

5. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Por decreto del 5 de enero de 2023, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

"AL BANCO BBVA BANCO CONTINENTAL

De la revisión del Expediente N° 4394/2022.TCE, se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Empresa Contratista de Servicios Ingeniería y Tecnología SRL, con RUC N° 20604928428, representada por el señor Franco Helio Enriquez Quispe, en calidad de gerente general, se apersonó al procedimiento y presentó descargos indicando lo siguiente:

- *Sus actividades comerciales los realiza principalmente en la provincia de Chumbivilcas – Cusco; sin embargo, dicha provincia no tiene sucursal del BBVA Banco Continental.*

Asimismo, refiere que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debía realizarse desde el 26 de setiembre de 2020 al 3 de octubre de 2020, únicamente en el Banco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

BBVA Banco Continental; no obstante, en el año 2020, debido a la coyuntura del Covid-19, los agentes bancarios en la provincia de Chumbivilcas no funcionaban; razón por la cual, su representante legal necesariamente debía viajar al Cusco o Arequipa para realizar transacciones bancarias, como el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Para tal efecto, se requiere lo siguiente:

- ***Indicar*** que Oficinas Bancarias del BBVA Banco Continental se encuentran cerca de la provincia de Chumbivilcas.
- ***Indicar***, al año 2020, que canales o que otras formas existían para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el código de cuenta recaudación 7844, nombre recaudo IM-CE-2020-1, Entidad bancaria BBVA Banco Continental.

(...)

AL SEÑOR CARLOS ALBERTO MUÑOZ FERNANDEZ

*De la revisión del Expediente N° 4394/2022.TCE, se aprecia que la empresa **Empresa Contratista de Servicios Ingeniería y Tecnología S.R.L.**, incumplió con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 “Batería, pilas y accesorios”.*

*En relación con ello, como parte de sus descargos, la **Empresa Contratista de Servicios Ingeniería y Tecnología S.R.L.**, adjuntó el Certificado Médico N° 0003973, suscrito por el señor Carlos Muñoz Fernández, en calidad de Especialista en Cirugía y Ecografista con registro del Colegio Médicos del Perú N° 35019, en cuyo contenido se indica que el señor Franco Helio Enriquez Quispe con DNI 73115631, fue atendido el 22 de setiembre de 2020 por presentar un cuadro de Covid-19, otorgándosele un descanso médico por quince (15) días.*

En ese sentido, considerando lo expuesto, se requiere lo siguiente:

- Sírvase ***confirmar*** o ***negar*** si en calidad de médico con registro del Colegio Médico del Perú N° 35019, emitió el Certificado Médico N° 0003973, a favor del señor Franco Helio Enríquez Quispe. ***[cuya copia se adjunta]***
- Sírvase ***confirmar*** o ***negar*** la veracidad de la información que se consigna en el Certificado Médico N° 0003973, suscrito por el señor Carlos Muñoz Fernández, en calidad de Especialista en Cirugía y Ecografista con registro del Colegio Médicos del Perú N° 35019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

- *De confirmar la autenticidad y veracidad del documento citado precedentemente, sírvase **explicar** las razones por las cuales se otorgó al señor Franco Helio Enriquez Quispe descanso médico por quince (15) días.*

(...)"

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar un acuerdo marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco.

3. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de acuerdo marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo que el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.
4. El numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento precisa que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco está a cargo de PERÚ COMPRAS, quien establece el procedimiento para la implementación y/o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

acuerdo marco, y, asimismo elabora y aprueba los documentos asociados que se registran en el SEACE.

El literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada catálogo electrónico de acuerdos marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un acuerdo marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco⁸, en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.** (...)”*

⁸ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

[El resaltado es agregado]

Además, en cuanto a la formalización del acuerdo marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (…)

[El resaltado es agregado]

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marcos, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos acuerdos marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

6. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes, en el rubro VI. Disposiciones generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un catálogo electrónico cuyo acuerdo marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los catálogos electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del acuerdo marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las reglas para el procedimiento de selección de proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

7. Cabe señalar que, en la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco, se estableció que se denominará “*proveedor adjudicatario*” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:

“2.9 Garantía de fiel cumplimiento

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01**.*

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el Anexo N° 01. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

(...)”

8. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, a fin de formalizar el acuerdo marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
9. Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un acuerdo marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose, en tal oportunidad, la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

10. Siendo así, corresponde a este colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, debiéndose precisar que el análisis del colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

Configuración de la infracción

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Anexo N° 01: IM-CE-2020-1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	4 de setiembre de 2020
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 4 al 22 de setiembre de 2020
Admisión y evaluación	Admisión: 23 de setiembre de 2020 Evaluación: 24 de setiembre de 2020
Publicación de resultados	25 de setiembre de 2020



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

Periodo del depósito de garantía de fiel cumplimiento	26 de setiembre al 3 de octubre de 2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco	5 de octubre de 2020

Cabe precisar que, en el Anexo N° 02: Declaración jurada del proveedor, presentado por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que se comprometen a: “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, (...)”.

El 25 de setiembre de 2020, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el Adjudicatario.

Asimismo, mediante el comunicado⁹ publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2020-1, entre otros, que el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

⁹ https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Incorporacion_Adjudicados_IM_CE_2020_1.pdf



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

IM-CE-2020-1
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROVEEDORES AL CATÁLOGO ELECTRÓNICO
DE BATERÍAS, PILAS Y ACCESORIOS.
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
- **MONTO:** S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 26 de setiembre hasta el 3 de octubre de 2020.
- **CÓDIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2020-1
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera dentro del plazo establecido. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).

PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo V, asociado al documento estándar denominado "Documentación asociada Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

12. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento para la incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **26 de setiembre al 3 de octubre de 2020**, según el cronograma establecido.

13. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁰ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
14. Por tanto, del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 para la incorporación de nuevo proveedor en el Catálogo Electrónico de baterías, pilas y accesorios, pese a estar obligada a ello.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

15. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
16. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico

¹⁰ Véase folios 13 al 21 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

17. En este punto cabe traer a colación los descargos del Adjudicatario, quien sostiene que su representada realiza actividades comerciales principalmente en la provincia de Chumbivilcas, Cusco; asimismo, indica que dicha provincia solo tiene una sucursal del Banco de la Nación, y algunos agentes de otras instituciones financieras; sin embargo, en el año 2020, debido a la coyuntura generada por la Pandemia del Covid-19, no todos los agentes financieros funcionaban, por lo que para realizar transacciones bancarias o pagos a otras instituciones financieras, debía viajar al Cusco o Arequipa.

De acuerdo al cronograma, el periodo para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento era del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020, debiendo realizarse el mismo, únicamente en el Banco BBVA Continental; debido a ello, el señor Franco Helio Enríquez Quispe, gerente general del Adjudicatario tenía que realizar un viaje a la ciudad del Cusco o Arequipa para el depósito correspondiente.

No obstante, refiere que el país se encontraba en estado de emergencia nacional, a consecuencia de la Pandemia del Covid-19, y se dispuso el aislamiento social obligatorio del 1 de setiembre de 2020 al 30 de setiembre de 2020, prorrogado del 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, entre otras, en todas las provincias del Cusco, permitiéndose el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, entre los cuales no estaba considerado el desplazamiento para realizar el pago por concepto de garantía de fiel cumplimiento; así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas.

Aunado a ello, precisa que el Adjudicatario no es cliente del Banco BBVA Continental, única institución financiera autorizada en la cual se debía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; precisa, además, que para efectuar transacciones por la Banca por Internet, primero se tiene que abrir una cuenta en los canales digitales y para ello es necesario tener una tarjeta en físico, con la cual no cuenta; aun solicitando vía *online* al banco la emisión de una tarjeta no habría podido recogerla, ya que en la provincia de Chumbivilcas no existe una oficina del Banco BBVA Continental, siendo necesario desplazarse a las agencias en el Cusco o Arequipa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

Por otro lado, refiere que el 22 de setiembre de 2020, el señor Franco Helio Enríquez Quispe, gerente general del Adjudicatario se encontraba radicando en la provincia de Chumbivilcas, y fue diagnosticado con Covid-19 moderado 4, debido a ello le prescribieron descanso medico por quince (15) días; para acreditar ello, adjunta como medio probatoria un certificado médico.

En ese sentido, refiere que debido a la cuarentena decretada y al estado de salud del señor Franco Helio Enriquez Quispe, gerente general del Adjudicatario, era imposible que aquél salga de su domicilio, más aún que realice un viaje a la ciudad de Cusco o Arequipa, para efectos del depósito de la garantía de fiel cumplimiento al Banco BBVA Continental, única entidad financiera autorizada.

En virtud de lo expuesto, el Adjudicatario sostiene que la no formalización del Acuerdo Marco, se debió a una causa justificada, pues pese a la diligencia ordinaria con la que actuó la disposición legal de inmovilización social obligatoria, y que su gerente general, señor Franco Helio Enríquez Quispe, fuera diagnosticado con Covid-19, hizo imposible física y jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco.

Por otro lado, solicita que se tenga en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento, y reconoció el incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco por razones justificadas; asimismo, que no existió intencionalidad para cometer la infracción, pues actuó con la diligencia ordinaria; no obstante, debido a hechos de fuerza mayor imposibilitaron física y jurídicamente realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, dentro del plazo establecido.

De igual forma, solicita que tome en cuenta que su representada es una MYPE, y que debido a la pandemia del Covid-19, ha sufrido afectación en sus actividades comerciales y disminución en sus ingresos.

18. De manera previa, es necesario precisar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un Procedimiento de implementación o incorporación de acuerdo marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por consiguiente, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

Por tanto, corresponde a todo proveedor que se registra en un procedimiento de implementación y/o incorporación a catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso resulta adjudicado.

Ahora bien, una vez que el Adjudicatario obtuvo la condición de adjudicado tenía la obligación de efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, tal como lo señala el Procedimiento de incorporación aplicable al Acuerdo Marco materia de análisis, en su numeral 2.9 del título III, el cual era conocimiento desde la convocatoria por los proveedores. A ello, se debe agregar que, de resultar proveedor adjudicatario y no realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no se podría realizar la suscripción del Acuerdo Marco, derivándose de ello, la comisión de la infracción imputada y analizada en el presente expediente.

Asimismo, cabe precisar que mediante el comunicado publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2020-1, que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la entidad financiera dentro del plazo establecido. Se podía realizar a través de ventanilla del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).

Como es de verse, atendiendo a los medios habilitados por la entidad financiera para el depósito de la garantía, cualquier representante o empleado del Adjudicatario, incluso cualquier tercero, podía efectuar el depósito de la garantía en la entidad financiera, y por cualquiera de los mecanismos habilitados por dicha institución, y no necesariamente dicha actividad la debía realizar de forma física el gerente general del Adjudicatario.

Por otro lado, se ha revisado el Registro Nacional de Proveedores, advirtiéndose que el señor Franco Helio Enríquez Quispe es gerente general y representante legal; no obstante, se aprecia que, además, la señora María Quispe Zúñiga es representante legal del Adjudicatario.

Aunado a ello, en la Partida Registral N° 11426579 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, correspondiente a la Empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

Contratista de Servicios Ingeniería y Tecnología S.R.L., en el asiento A00001 del rubro Constitución, se aprecia que por Escritura Pública del 25 de mayo de 2019 se constituyó la empresa y se acordó el nombramiento del señor Franco Helio Enríquez Quispe como gerente general y de la señora María Quispe Zúñiga como subgerente de la sociedad; asimismo, se acordó que ésta última a sola firma y sin ninguna limitación gozará de todas las facultades y atribuciones establecidas para el gerente general y que se encuentran contenidas en el Estatuto.

En tal sentido, su argumento referido a que la cuarentena decretada y el estado de salud del señor Franco Helio Enriquez Quispe, gerente general del Adjudicatario, imposibilitaron física y jurídicamente efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, dando lugar a la no formalización del Acuerdo Marco, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, porque más allá de revelar su falta diligencia en la toma de previsiones para asumir los compromisos que él mismo procuró obtener, lo cierto es que incumplió con efectuar el depósito de la garantía.

Cabe señalar que cuando el Adjudicatario decidió participar en el procedimiento para para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco, las situaciones que alega eran pre existentes (estado de pandemia, no cercanía al lugar de residencia del gerente general de agencias o canales de atención de la entidad, situación de representación de la empresa), por lo que la decisión de participar en dicho procedimiento y, consecuentemente, la posibilidad de tener que realizar el depósito dinerario necesario para el perfeccionamiento del Acuerdo Marco, era una situación de perfecto dominio de la empresa, de manera previa a que ello ocurriera, y, por tanto, razonablemente previsible para una diligencia ordinaria.

19. Adicionalmente, el Adjudicatario alega, que se tenga en cuenta que se apersonó al procedimiento, y reconoció el incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco por razones justificadas; asimismo, que no existió intencionalidad para cometer la infracción, pues actuó con la diligencia ordinaria; no obstante, debido a hechos de fuerza mayor, como haber contraído Covid-19 y la disposición de aislamiento social obligatorio y restricción a derechos de la libertad de tránsito, hicieron que fuese física y jurídicamente imposible realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, dentro del plazo establecido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

En esa línea, también solicita que se considere que el Adjudicatario es una MYPE, y que debido a la pandemia del Covid-19, ha sufrido afectación en sus actividades comerciales y disminución en sus ingresos.

Ahora bien, considerando que todo lo anterior constituyen criterios de graduación de la sanción, corresponde que sean analizados en dicho acápite.

20. En consecuencia, de los argumentos de descargo del Adjudicatario, no se evidencia la existencia de alguna justificación para la no formalización del Acuerdo Marco; asimismo, en el expediente administrativo, tampoco se aprecia la existencia de medios probatorios que sustenten alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida, u otra causa de justificación que haya impedido perfeccionar el mismo.

En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

21. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

22. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

23. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹¹ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

24. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
25. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso no se ha podido acreditar la intencionalidad o no del Adjudicatario en la comisión de la infracción.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad encargada de conducir los procedimientos de selección de proveedores para la generación de Catálogos de Acuerdo Marco, gestionarlos y administrados, ha informado que la no formalización del acuerdo marco genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, la Entidad precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno mediante el cual, el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no tiene antecedentes de sanción administrativa impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²**: si bien de la consulta en línea al Registro de Mypes, se ha ubicado que el Adjudicatario se encuentra en dicho registro, lo cierto es que de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

26. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al

¹² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

27. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de octubre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de baterías, pilas y accesorios.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la **EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20604928428**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de baterías, pilas y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar, la suspensión** de la **EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20604928428**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses** en caso el proveedor infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0309-2023-TCE-S3

cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE